

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 04 de octubre de 2023.

No. 79

Folleto Anexo

ACUERDO N° 182/2023

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO
ESTATAL DE SALUD**

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 93 fracción IV y 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones IV y VII, 2 fracción I, 10, 11, 24 fracciones I y V, y 27 Bis fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 1, 1 Bis, 2, 3, 4 fracción IV, 5 y 13 de la Ley General de Salud; 1, 2, 3, 4 fracciones I y II, 5, 6, 25, 26, 27 y 28 de la Ley Estatal de Salud; y

CONSIDERANDO

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su párrafo cuarto, el derecho de toda persona a la protección de la salud como una garantía social, estableciendo además que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas.

Por su parte, el artículo 155 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece que todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de la salud, y que la salud pública estatal estará a cargo del Ejecutivo, por conducto de la dependencia que determine su ley orgánica.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 24, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado cuenta, entre otras dependencias, con la Secretaría de Salud, como órgano rector del sector salud estatal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Bis fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Salud le corresponde garantizar, en el marco de la competencia estatal, el derecho de protección a la salud de la población del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dictar las normas técnicas a las que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general; establecer y conducir la política estatal en materia de salud, respecto a: prevención, promoción, servicios médicos, salubridad general y servicios para la asistencia social, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que en su caso se determine, de conformidad con la Ley General y Estatal de Salud y demás leyes aplicables; planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios de salud que se proporcionen en el Estado en los términos de la legislación correspondiente; coordinar, planear, normar y evaluar el sistema

Estatad de Salud y proveer a la adecuada participación de las entidades y dependencias públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud, así mismo, propiciar y coordinar la participación de los sectores social y privado en dicho Sistema Estatal de Salud, y determinar las políticas y acciones de inducción y concertación correspondientes.

Así, con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad aplicable y al ser la salud prioridad y compromiso fundamental de la actual Administración, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 se contempla el Programa Sectorial de Salud como el instrumento motor en el cual se establecen diversas acciones a emprender, cuyo objetivo general es mejorar las condiciones de salud de la población del estado, reduciendo los factores que afectan su calidad de vida y contribuyen a su mortalidad prematura, integrándose dicho programa por seis objetivos específicos, de los cuales como motivo para la presente reforma, se destaca el objetivo específico número 6, que busca el fortalecimiento de las acciones de rectoría, regulación, coordinación y planeación para lograr un Sistema Estatal de Salud más eficiente, eficaz y efectivo.

Ahora, es importante resaltar que para hacer frente a los retos en materia de salud, el Ejecutivo Estatal cuenta con un órgano colegiado de consulta multidisciplinario que permite establecer acuerdos para un mayor alcance e impacto en las acciones de prevención, promoción a la salud y políticas públicas en dicha materia, denominado Consejo Estatal de Salud, al cual le corresponde coadyuvar con la Secretaría de Salud a fin de integrar los programas interinstitucionales de salud en beneficio de la sociedad chihuahuense, mediante la deliberación y promoción, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Estatal de Salud.

En ese sentido, es menester mencionar que el referido Consejo se encuentra integrado por diversos representantes de los sectores público, médico, social y académico, con la finalidad de atender de forma sectorial los diferentes retos asociados a problemas sanitarios, así como el fortalecimiento de la oferta de servicios mediante acciones de integración funcional de los servicios de salud.

Con la finalidad de fortalecer las acciones en materia de salud, en los últimos dos años se efectuaron diversas tareas extraordinarias en todo el territorio estatal en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2, COVID-19; estableciéndose dentro de las citadas acciones la necesidad de que, además de las señaladas expresamente en los ordenamientos jurídicos, la Secretaría de Salud implementara las medidas adicionales que se estimaran necesarias, mismas que fueron adoptadas mediante los acuerdos emanados del Consejo Estatal de Salud.

A efecto de reforzar la coordinación y garantizar la acción inmediata del Gobierno Estatal, se estimó necesario incluir, dentro de la integración del Consejo Estatal de Salud que prevé el artículo 26 de la Ley Estatal de Salud, a representantes del sector médico y del Poder Ejecutivo Estatal que, además de los ya previstos, tuvieran competencia relacionada con las acciones necesarias para enfrentar la señalada problemática de salubridad; tal inclusión se realizó mediante el Decreto No. LXVII/RFLEY/0189/2022 I P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 08 del día 26 de enero del año 2022, reformando diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud.

Así pues, se ha hecho manifiesta la necesidad de abrogar el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Salud, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de julio de 2014, en virtud de que el mismo se considera obsoleto respecto a las circunstancias actuales que permean dentro de la entidad federativa, resultando a su vez indispensable expedir un nuevo reglamento interior que permita regular de una manera concreta la estructura y funcionamiento del Consejo Estatal de Salud, con la finalidad de dotar a dicho órgano y sus integrantes, de las facultades, atribuciones, competencia y actuación que permitan hacer frente de una manera más eficaz y eficiente a las problemáticas en materia de salubridad general; crear los mecanismos necesarios que permitan la participación activa de diversas dependencias dentro de los diferentes niveles de gobierno; así como contemplar la posibilidad de crear comisiones integradas por personas expertas en la materia, para el análisis, consulta y valoración de asuntos que permitan atender problemáticas específicas como apoyo a las actividades del Consejo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con la legislación aplicable en materia de salud, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 182/2023

ÚNICO.- Se expide el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Salud, para quedar redactado en los siguientes términos:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Salud, mismo que coordinará las acciones de los sectores público, social y privado en materia de salud.

La organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Salud, además, se sujetará a lo establecido en la Ley Estatal de Salud y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Consejo: Consejo Estatal de Salud;
- II. Entidad: El Estado de Chihuahua;
- III. Ley Estatal: Ley Estatal de Salud;
- IV. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Consejo Estatal de Salud; y
- V. Secretaría: La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 3. El Consejo tendrá, además de las señaladas en el artículo 28 de la Ley Estatal, las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de análisis, consulta, valoración y asesoría de las dependencias e instituciones de carácter público, social y privado en materia de salud;
- II. Promover la formación de recursos humanos, la educación continua y la capacitación e investigación en materia de salud, de conformidad con los programas de enseñanza y capacitación establecidos;
- III. Proponer y promover parámetros de calidad de los diferentes procesos en materia de salud, basados en los criterios que señale la autoridad sanitaria competente;

- IV. Asesorar a la autoridad sanitaria competente en materia de atención de emergencias sanitarias en el territorio del estado;
- V. Aprobar la creación de comisiones para la atención de temas específicos;
- VI. Colaborar con la formulación del Plan Sectorial de Salud de la entidad; y
- VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4. El Consejo estará integrado por:

- I. Una Presidencia, a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo de la persona titular de la Secretaría de Salud;
- III. Una Secretaría Técnica, a cargo de quien designe la persona titular de la Secretaría de Salud;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Educación y Deporte;
- V. La persona titular de la Secretaría de Hacienda;
- VI. La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. La persona titular de la Dirección Médica del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de Salud.
- VIII. La persona titular de la Dirección Médica del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Chihuahua;
- IX. Una persona representante del Colegio de Médicos Generales;
- X. La persona titular de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Chihuahua;

- XI. La persona titular de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez;
- XII. La persona titular de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado Desarrollo Integral de la Familia;
- XIII. Una persona representante de clínicas y hospitales privados;
- XIV. Una persona representante de la Red Chihuahuense de los Municipios por la Salud;
- XV. Una persona representante de los Comités Técnicos a que se refiere la Ley Estatal de Salud;
- XVI. Una Diputada o un Diputado integrante de la Comisión de Salud del Honorable Congreso del Estado;
- XVII. Una persona representante del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- XVIII. Una persona representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XIX. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- XX. La persona titular de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico; y
- XXI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

A las sesiones será invitada, de manera permanente, una persona representante de cada una de las siguientes instituciones:

- I. Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Representación del Ejecutivo del Estado en Ciudad Juárez;
- III. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, quien será elegida por el sector de la industria en Chihuahua y Juárez;
- IV. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, quien será elegida por el sector de comercio, servicios y turismo en Chihuahua;

V. Desarrollo Económico de Ciudad Juárez, A.C.; y

VI. Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, A.C.

Artículo 5. El cargo de miembro del Consejo será honorífico y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Las ausencias del Presidente del Consejo serán cubiertas por el Secretario Ejecutivo, quien establecerá el orden del día.

Artículo 6. Los miembros titulares del Consejo podrán designar un suplente que ejercerá las funciones y el derecho a voto que corresponda. La designación del suplente deberá constar por escrito.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 7. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III. Declarar al Consejo en sesión permanente, cuando así lo considere necesario;
- IV. Someter a aprobación de los miembros del Consejo las normas de actuación y las subsecuentes modificaciones del propio Consejo, así como difundirlas y vigilar su debida aplicación; y
- V. Las demás atribuciones que se establezcan en la Ley Estatal, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I. Apoyar al Presidente del Consejo en sus funciones;
- II. Suplir al Presidente del Consejo en sus ausencias;

- III. Designar al Secretario Técnico del Consejo;
- IV. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a los integrantes del Consejo a las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- V. Coordinar y dar seguimiento a las reuniones y vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo, así como dirigir las acciones encaminadas a su cumplimiento;
- VI. Declarar la existencia del quórum;
- VII. Moderar los debates de las sesiones del Consejo;
- VIII. Remitir al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, las actas o acuerdos del Consejo para su debida publicación;
- IX. Expedir constancias y certificaciones de acuerdos, asuntos, datos y documentos relativos a las funciones del Consejo o que obren en sus archivos;
- X. Proponer ante el Consejo la creación de comisiones en términos del presente reglamento, para el análisis, consulta y valoración de asuntos específicos relacionados con el objeto del Consejo; y
- XI. Las demás atribuciones que le confiera el Presidente del Consejo en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 9. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

- I. Formular el programa anual de trabajo del Consejo;
- II. Convocar a las sesiones a los integrantes del Consejo, por instrucción del Secretario Ejecutivo;
- III. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo, el cual deberá ser autorizado previamente por el Presidente y el Secretario Ejecutivo;
- IV. Levantar el acta correspondiente de cada sesión, recabando la firma de los integrantes del Consejo;

- V. Participar en los proyectos y programas específicos que determine el Secretario Ejecutivo, en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- VI. Registrar, archivar y conservar las actas de las reuniones que contienen los acuerdos y los documentos aprobados por el Consejo, de conformidad al marco normativo vigente; y
- VII. Las demás atribuciones que determine el Secretario Ejecutivo para el correcto desarrollo del objeto del Consejo.

Artículo 10. Los integrantes del Consejo señalados en los artículos 26 fracciones I a la XXI de la Ley Estatal, y 4 fracciones I a la XXI del presente reglamento, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las reuniones del Consejo con derecho a voz y voto;
- II. Integrar y participar en los trabajos de las comisiones de las que formen parte con derecho a voz y voto;
- III. Proponer al Secretario Técnico aquellos asuntos que estimen deban formar parte del orden del día;
- IV. Nombrar mediante oficio a sus suplentes en el Consejo;
- V. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del Consejo, contando con voz y voto;
- VI. Presentar propuestas respecto a los temas discutidos en las sesiones; y
- VII. Las demás que se establezcan en la ley y el presente reglamento.

Artículo 11. Corresponde a los invitados permanentes del Consejo:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, con derecho a voz, pero sin voto;
- II. Proponer los temas que consideran deben ser incluidos en el orden del día de las sesiones del Consejo y participar en el análisis de los mismos;

- III. Participar en las comisiones del Consejo; y
- IV. Las demás atribuciones que se establezcan en este reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

Artículo 12. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año; o de manera extraordinaria a solicitud del Presidente o del Secretario Ejecutivo, en acuerdo con el primero, o cuando medie petición mediante oficio de cuando por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo con derecho a voz y voto.

Artículo 13. El Presidente del Consejo podrá declarar que una sesión ordinaria o extraordinaria se constituye como permanente, con la finalidad de desahogar el o los asuntos que se están tratando en la misma, por la urgencia, relevancia o naturaleza de los mismos, con la finalidad de conservar la sesión y poder reanudarla en forma expedita en otro momento.

La sesión permanente podrá darse por concluida cuando se hayan agotado los asuntos que la motivaron, o cuando los integrantes del Consejo determinen que es viable darla por agotada.

Artículo 14. Las reuniones del Consejo podrán celebrarse de manera presencial o, cuando por necesidades extraordinarias o causas de fuerza mayor no sea posible reunirse de manera presencial, por vía remota, mediante el uso e implementación de tecnologías de la información y la comunicación.

Para la celebración de reuniones vía remota, se habilitarán las plataformas tecnológicas adecuadas que satisfagan criterios de eficiencia, comunicación y seguridad tecnológica.

Artículo 15. La convocatoria de cada sesión del Consejo podrá remitirse por medio físico o electrónico, debiéndose entregar cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, respecto de las sesiones ordinarias y cuando menos un día hábil en lo que se refiere a las sesiones extraordinarias.

Cuando las sesiones se desarrollen vía remota, deberá precisarse en la convocatoria la plataforma que se usará y las instrucciones para el acceso a la videoconferencia.

Solo en caso fortuito o fuerza mayor se podrá omitir el plazo señalado para la remisión de la convocatoria.

Artículo 16. En ninguna sesión se tratarán asuntos que no hayan sido incluidos previamente en el orden del día, salvo que medie solicitud para la inclusión de algún tema de urgente resolución por parte de los integrantes del Consejo presentes y se autorice por mayoría simple.

Artículo 17. Existirá quórum para sesionar cuando asista el Presidente o el Secretario Ejecutivo en su suplencia y la mitad más uno de los miembros con derecho a voz y a voto.

Artículo 18. Los acuerdos en las sesiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros; en caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 19. Las sesiones del Consejo se celebrarán conforme al orden del día y se levantará acta en la que se asentará su carácter, fecha de celebración, lista de asistencia, relación sucinta del desahogo de cada uno de los puntos del orden del día, así como de los acuerdos que se tomen.

Las actas deberán constar en original firmada por los miembros del Consejo que asistan a las sesiones.

Artículo 20. En caso de que una sesión no se celebre o se suspenda, o algún punto del orden del día no quede debidamente resuelto, los asuntos se desahogarán en la sesión subsiguiente, excepto aquellos que por acuerdo expreso del Consejo deban desahogarse por otro procedimiento.

Artículo 21. En cada sesión, el Secretario Técnico informará sobre el cumplimiento de los acuerdos y compromisos que con anterioridad se hayan establecido por el Consejo.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES

Artículo 22. Para apoyar sus actividades el Consejo aprobará las comisiones que estime necesarias; dichas comisiones serán órganos colegiados integrados por miembros del Consejo e invitados permanentes, cuyas funciones consistirán en analizar y discutir los asuntos de su competencia y aquellos que le sean turnados, a efecto de elaborar en su caso los informes correspondientes.

Artículo 23. Todas las comisiones deberán estar conformadas por representantes de las entidades públicas de salud, miembros del sector académico, la comunidad médica, la iniciativa privada y la sociedad civil organizada, involucrados con el objeto de la comisión, a fin de enriquecer las deliberaciones y conclusiones de la misma.

Los integrantes y coordinadores de las comisiones deberán ser personas con el conocimiento y experiencia relacionado al tema y objeto de cada comisión.

Artículo 24. Las comisiones entrarán en funcionamiento el mismo día de su instalación y quedarán disueltas una vez que hayan cumplido con su objeto; las Comisiones se conformarán mediante acuerdo de creación emitido por el Consejo, en el cual deberá establecerse la integración, duración, denominación, el objeto de su constitución, así como las metas y los resultados que se pretendan alcanzar.

Cada Comisión deberá contar con la participación mínima de 5 integrantes aprobados por el propio Consejo.

Artículo 25. Las comisiones del Consejo tendrán un coordinador y un secretario, fungiendo el resto de sus integrantes como vocales; sus miembros serán designados por el Consejo a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Las comisiones del Consejo estarán constituidas con un mínimo de cinco y un máximo de siete integrantes.

El cargo de los integrantes de las comisiones será honorífico y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna; asimismo los integrantes podrán designar un suplente que ejercerá las funciones y el derecho a voto que corresponda. La designación del suplente deberá constar por escrito.

Artículo 26. Para la atención de los asuntos de su competencia, las comisiones del Consejo podrán invitar a expertos en la materia con derecho a voz pero sin voto, los cuales serán diferentes de los invitados permanentes del Consejo.

Artículo 27. Las ausencias temporales del coordinador de una comisión del Consejo serán cubiertas por el Secretario de la Comisión respectiva.

Artículo 28. Son facultades de los coordinadores de las comisiones del Consejo, las siguientes:

- I. Presidir las reuniones de trabajo de la comisión;
- II. Conducir el funcionamiento de la comisión;
- III. Dirigir y coordinar los planes de trabajo de la comisión;
- IV. Promover la participación de los integrantes de la comisión y constatar que cada uno de ellos cumpla con las tareas asignadas;
- V. Entregar previamente al Secretario Ejecutivo del Consejo el informe de los avances y resultados de los asuntos específicos para su presentación al Consejo en cada reunión ordinaria o extraordinaria, cuando se trate de asuntos que requieran atención con oportunidad; y
- VI. Las demás que señale el Presidente del Consejo o mediante acuerdo del Consejo.

Artículo 29. Son facultades de los secretarios de las comisiones del Consejo, las siguientes:

- I. Convocar a los integrantes de la comisión a las reuniones de trabajo de ésta;
- II. Integrar el orden del día;
- III. Organizar y apoyar, de común acuerdo con el coordinador, el desarrollo de las reuniones de trabajo de la comisión;
- IV. Apoyar al coordinador en la integración del informe de avances y resultados;
- V. Enviar a los integrantes de la comisión y al Secretario Ejecutivo del Consejo los informes y acuerdos; y
- VI. Llevar el registro de los acuerdos y los informes de las comisiones y cumplimiento de los mismos.

Artículo 30. Son facultades de los vocales de las comisiones, las siguientes:

- I. Participar en las reuniones de trabajo de la comisión;

- II. Realizar la investigación y análisis técnico de los asuntos encomendados; y
- III. Elaborar las propuestas de puntos de acuerdo para solventar los asuntos encomendados.

Artículo 31. Son atribuciones de las comisiones del Consejo, las siguientes:

- I. Analizar la información obtenida y elaborar diagnósticos a fin de proponer soluciones o acciones de mejora sobre los asuntos encomendados por el Consejo;
- II. Realizar estudios e investigaciones sobre los temas propuestos;
- III. Exponer el informe de los avances y resultados de los asuntos específicos al Consejo; y
- IV. Las demás que se establezcan en su acuerdo de creación o las que determine el Consejo.

Artículo 32. El Consejo evaluará, en cada sesión, los avances y resultados del desempeño de las comisiones a partir del cumplimiento de sus planes para, en su caso, determinar una eventual re-organización o reorientación de las mismas.

Para el caso de las comisiones, será el propio Consejo el que valide que han cumplido con el objeto para el cual fueron creadas.

Artículo 33. Todas las comisiones a que se refiere el presente capítulo, así como sus integrantes y funcionarios, deberán ser registradas por el Secretario Técnico del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo No. 054 expedido por el Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 61, el día 30 de julio de 2014, mediante el cual se expidió el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Salud.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SALUD. LIC. GILBERTO BAEZA MENDOZA. Rúbrica.